

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 34184

Ref. Expediente N° NC2018/0002394

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 60303 del 5 de noviembre de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “MÉTODO PARA LA INHIBICIÓN DE LA ABSORCIÓN DE LÍPIDOS Y/O LA PROMOCIÓN DE EXCRECIÓN DE LÍPIDOS USANDO D-PSICOSA”, con fundamento en los artículos 15, 14 y 28 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no se considera invención, involucra usos y no tiene una descripción completa.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 17 de diciembre de 2019 con el No. NC2020/0000005, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad CJ CHEILJEDANG CORPORATION, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

2.1. Modificaciones presentadas

La recurrente anuncia que “(...) me permito presentar un Capítulo Reivindicatorio Modificado, que reemplaza en su totalidad el Capítulo Reivindicatorio presentado al momento de responder primer examen de fondo el 19 de octubre de 2019. Así entonces, el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto se eliminan las Reivindicaciones 5, 6 y 10. Valga anotar que las modificaciones efectuadas al Capítulo Reivindicatorio cumplen a cabalidad con lo estipulado en el Artículo 34 de la Decisión 486, ya que éstas de ninguna manera implican una ampliación de la protección correspondiente a la divulgación contenida en la solicitud inicial. Por el contrario, éstas corresponden a una limitación de la materia reivindicada.”

2.2. Soporte descriptivo

En este punto, la recurrente argumenta que “En primer lugar, respetuosamente me permito llamar la atención de la SIC sobre las modificaciones realizadas al Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto como señalé en el punto 1 del presente memorial, en el cual se eliminaron las Reivindicaciones 5, 6 y 10. Por consiguiente, considero superada cualquier objeción al respecto, como aquellas señaladas por el Despacho en relación al soporte en el Capítulo Descriptivo.”

2.3. Materia reclamada

Al respecto, la recurrente asegura que “(...) difiero de las observaciones el Despacho respecto a que la presente invención no es susceptible de patentabilidad, pues las Reivindicaciones 1 a 4 reclaman una composición que no comprende únicamente D-pícosa, sino que además también comprende excipientes. Al respecto, una persona



Ref. Expediente N° NC2018/0002394

medianamente versada en la materia comprendería con completa claridad que este tipo de características corresponden a una invención de producto (...)

2.4. No es una invención

En este aspecto, afirma que “(...) se reclama un producto que corresponde a la mezcla de al menos dos elementos, en este caso (i) D-picosa y (ii) excipientes, por lo que la presente invención no reclama la D-picosa por sí sola como existiría en la naturaleza, como malinterpreta el Despacho en su análisis. De manera similar, de sólo la lectura de las reivindicaciones, la persona medianamente versada en la materia comprendería con claridad que la presente invención no reclama la D-picosa tal y como se halla en la naturaleza, sino que reclama una composición que la incluye (...)”

2.5. Usos

La recurrente, al final del escrito asegura que “(...) la materia reclamada no comprende ninguna mención a usos, por lo que, nuevamente, la persona medianamente versada en la materia comprende con claridad que la invención aquí reclamada hace referencia a productos y procesos que son materia susceptible de patentabilidad de acuerdo a los lineamientos establecidos por el MAP y la Guía de la SIC, como resalté anteriormente.”

TERCERO: Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

3.1. Modificaciones presentadas

Se le informa a la recurrente que las reivindicaciones 1 a 7, adjuntas al escrito del recurso, no implican una ampliación de la materia descrita inicialmente presentada, de acuerdo con lo estipulado en el art. 34 de la Decisión 486. De igual forma, la recurrente paga la tasa correspondiente por la modificación voluntaria que realiza, evidenciada mediante recibo No. 20-1039 del 9 de enero de 2020.

3.2. Soporte descriptivo

En este punto, se aclara que, gracias a la eliminación de las reivindicaciones relativas a la inclusión de lípidos en las composiciones, se considera superada la objeción por falta de soporte descriptivo.

3.3. Materia reclamada

Le asiste razón a la recurrente, ya que la materia que ahora se reclama son composiciones que comprenden D-psicosa más excipientes, las cuales se encuentran sustentadas en la descripción y en los ejemplos de preparación 1 a 3 (pág. 43-47)

3.4. No es una invención

De la lectura de la descripción y, especialmente de los ejemplos, se tiene que sí hay revelaciones dentro de la solicitud de composiciones que comprenden D-psicosa junto a auxiliares aceptables que permiten a la persona versada en la materia identificar esta clase de productos.

En conclusión, se considera superada la objeción por art. 15, planteada en la Resolución recurrida.

Ref. Expediente N° NC2018/0002394

3.5. Usos

En este punto se responde que, efectivamente, las reivindicaciones no se relacionan más con el uso de la D-psicosa, razón la cual se supera dicha objeción.

No obstante, no se ha efectuado un análisis completo de la patentabilidad de la materia que se reclama, razón por la cual es necesario hacer el respectivo estudio.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente de Industria y Comercio.

RESUELVE:

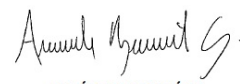
ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la decisión contenida en la Resolución No. 60303 del 5 de noviembre de 2019, por medio de la cual se denegó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones, para que se disponga lo relacionado con la práctica del examen de patentabilidad previsto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina y hacer el correspondiente traslado al solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad CJ CHEILJEDANG CORPORATION, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 1 de julio de 2020



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRÉS
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2020.07.01
17:00:36 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

